

rantizar el cumplimiento esmerado de la voluntad de los fundadores en los términos de esta Ley.

2. Las funciones del Protectorado son:

- a) Llevar el Registro de Fundaciones en la forma que establece reglamentariamente y con el contenido señalado en el artículo 10.
- b) Examinar los documentos anuales que le entregarán las Fundaciones, mencionados en el artículo 13, para comprobar el cumplimiento de las finalidades fundacionales y de las obligaciones de esta Ley, y exigir la presentación de éstos en los plazos prescritos, cuando no se haga voluntariamente.
- c) A los efectos mencionados, practicar, cuando lo considere necesario, la inspección de los libros, documentos y actividades de las Fundaciones. En el caso de que, para ejercer el mencionado derecho y deber, fuera preciso entrar en los domicilios o locales de las Fundaciones deberá hacerse de acuerdo con las prescripciones legales.
- d) Advertir a los Organos de gobierno de las Fundaciones acerca de lo que deben realizar para cumplir sus obligaciones, y, si las advertencias no son atendidas, iniciar las acciones de responsabilidad que correspondan ante los Tribunales ordinarios. En estos casos el Protectorado podrá sugerir al Tribunal que conviene suspender en todo o en parte a los patronos y Apoderados en el ejercicio del cargo o tomar otras medidas de cautela adecuadas.
- e) Tramitar los expedientes que se deben incoar para la modificación de los Estatutos de las Fundaciones y para su agregación, fusión o extinción. Estos expedientes serán aprobados mediante orden fundamentada del Consejero competente de la Generalidad.
- f) Tramitar y resolver los demás expedientes de autorización o aprobación establecidos en esta Ley.
- g) Suplir las facultades de los Organos de gobierno de las Fundaciones en aquello que exceda a las que correspondan según esta Ley y los Estatutos, particularmente para dejar constituidas las nuevas Fundaciones y decidir sobre la destinación de los patrimonios cuando no sea legalmente posible constituirlos o cuando sea necesario extinguirlos. Asimismo le corresponde ejercer provisionalmente las funciones del Organo de gobierno, si por cualquier razón o motivo faltan las personas llamadas a integrarlo.

Art. 16. Los acuerdos y resoluciones definitivos del Protectorado podrán ser recurridos ante el Consejero competente de la Generalidad, y los de éste, tomados en primera o en segunda instancia ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno de la Generalidad procederá, en el plazo de dos meses, a aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones, entendiéndose que no podrá imponerles ninguna otra obligación sustantiva no establecida preceptivamente en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Fundaciones privadas existentes sujetas a esta Ley deben adaptar a la misma sus Estatutos y presentarlos en la oficina del Registro de Fundaciones de la Generalidad en el plazo de los doce meses posteriores a la fecha de la entrada en vigor, así como manifestar la composición actual del Patronato.

2. La falta de acuerdo entre el Protectorado y una Fundación sobre la sujeción a esta Ley será resuelta por el Consejo ejecutivo de la Generalidad.

3. El precepto del punto 2 del artículo 9.º entrará en vigor inmediatamente. Quedan sin efecto, a partir de ahora, las disposiciones de los Estatutos de las Fundaciones que se le opongan.

Segunda. 1. Una vez transcurrido el plazo marcado en la disposición anterior sin que haya sido solicitada la inscripción de los Estatutos adaptados quedarán en suspenso todas las actividades de las respectivas Fundaciones hasta que no se cumpla el trámite mencionado.

2. El Protectorado, mediante solicitud razonada del Patronato, podrá autorizar las excepciones que sean necesarias.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 3 de marzo de 1982.

El Consejero adjunto,
MIQUEL COLL I ALENTORN

El Presidente de la Generalidad,
JORDI PUJOL

8010

LEY de 3 de marzo de 1982 de protección de la zona volcánica de la Garrotxa.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 2/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 206, de fecha 10 de marzo de 1982), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con

lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

La zona volcánica de la Garrotxa forma parte del conjunto geológico definido como región volcánica del Noroeste de Cataluña, y desde que fue descubierta por el científico olotense Francesc Xavier de Bolós, que en el año 1820 publicó el trabajo «Noticia de los extinguidos volcanes de la villa de Olot y de sus inmediaciones», ha sido constantemente objeto de investigación por los estudiosos del vulcanismo de todo el mundo. Indudablemente, la zona volcánica de la Garrotxa constituye el espacio que, geomorfológicamente, tiene más interés, al que se añade una vegetación rica y exuberante, producida por una climatología singular, que le otorga unos valores complementarios de naturaleza extraordinarios, los cuales siempre han sido reconocidos y nombrados como el excepcional paisaje de Olot.

La importancia y el valor científico de esta zona, que constituye el paisaje volcánico mejor conservado de la península ibérica, son más valorados aún por la situación estratégica que le confiere el hecho de estar situada muy cerca de los centros universitarios de las tierras de lengua catalana. Por estos motivos ha constituido y constituye un área de investigación única de la cual ya no encontramos equivalente en Europa hasta Alvernia o la región de Eifel. Consiguientemente, debe considerarse que este paisaje excepcional constituye un bien patrimonial de la nación que debe conservarse con toda integridad y sin posibilidad de que sufra ninguna otra destrucción.

A fin de evitar la degradación del ambiente, los Ayuntamientos de Olot y de Santa Pau crearon una Comisión Científica Asesora que oportunamente entregó un dictamen en relación a la propuesta de explotación de la concesión de «Minas de Olot, S. A.». Las soluciones recomendadas fueron aceptadas —con algunas modificaciones— por la Empresa, y el correspondiente documento entre las partes implicadas fue otorgado el día 18 de febrero de 1978.

Como sea que ahora el Estatuto de Cataluña otorga la competencia exclusiva en la regulación de los espacios naturales protegibles y que es urgente, por otra parte, una acción definitiva para la preservación de la región volcánica de la Garrotxa, pues la Empresa explotadora de la concesión actual ha solicitado nuevos permisos, la concesión de los cuales significaría un atentado irreversible contra la conservación del área volcánica, y teniendo en cuenta la posibilidad de aplicar, con las modificaciones y las adaptaciones que sean necesarias, las leyes vigentes del Estado, se propone que el área volcánica de la Garrotxa sea declarada Paraje Natural de Interés Nacional, con la calificación dentro de esta área de una zona de reserva integral.

Finalidad

Artículo 1.º 1. Se declara Paraje Natural de Interés Nacional la zona volcánica de la Garrotxa, con el fin de atender a la conservación de su flora, de su constitución geomorfológica y de su especial belleza, y, en atención al carácter singular del territorio, determinado por la configuración de su relieve y por la vegetación que lo cubre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Asimismo se declaran Reservas Integrales de Interés Geobotánico unas áreas en el interior de la zona volcánica de la Garrotxa con el fin de evitar en éstas cualquier acción que pueda reportar la destrucción, el deterioro, la transformación o la desfiguración de su geomorfología o de su flora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 6 de la mencionada Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Ámbito territorial y zonas de protección

Art. 2.º 1. La delimitación de la zona declarada Paraje Natural de Interés Nacional está definida por un polígono provisional cuyos vértices corresponden a las siguientes coordenadas geográficas extraídas de las hojas 256, 257, 294 y 295 del Mapa del Instituto Geográfico y Catastral:

Toponimia	Latitud-longitud
1. Molí del Serrat	42º 11' 49"/6º 10' 24"
2. Can Doménech	42º 13' 25"/6º 14' 11"
3. Castellet	42º 13' 08"/6º 14' 37"
4. Puig de Lliurella	42º 11' 47"/6º 15' 10"
5. Coll de Palomeres	42º 10' 29"/6º 14' 37"
6. Can Baille	42º 09' 22"/6º 17' 44"
7. Finestres (cota 951)	42º 08' 47"/6º 17' 00"
8. Coll de Can Barranc	42º 07' 26"/6º 14' 27"
9. Ermita de les Medes	42º 05' 58"/6º 14' 38"
10. Puig Alt	42º 05' 55"/6º 12' 22"
11. Puig de Lleixeres (cota 843)	42º 07' 58"/6º 12' 24"
12. Serrat Gros	42º 08' 11"/6º 10' 02"
13. Roca Bellera (cota 817)	42º 07' 50"/6º 09' 10"
14. Pas de Codella	42º 10' 00"/6º 08' 55"

De esta delimitación deberán excluirse los espacios urbanos y urbanizables determinados en los Planes Generales de Urbanismo y normas subsidiarias de ordenación de los municipios que se encuentren incluidos en ellas y que hayan obtenido el

informe de la Comisión Interdepartamental del Medio Ambiente de la Generalidad al cual se refiere el punto 2 del artículo 3. Así como también se excluirá de la misma la Reserva Integral de Interés Geobotánico descrita a continuación.

2. Las Reservas Integrales de Interés Geobotánico corresponden a los siguientes espacios naturales:

— El entorno continuo de los espacios recogidos en el catálogo preventivo del término municipal de Santa Pau, aprobado por la Comisión de Urbanismo de Gerona el 5 de noviembre de 1980, penetrando en el término municipal de Olot, en lo que se refiere a la vertiente norte del volcán Crosat: Fageda d'en Jordà, Volcà Puig, Jordà, Volcà Puig de la Costa, Volcà el Crosat, Volcà Santa Margarida, Volcà Rocanegra i Volcà Puig Subià.

— Los espacios volcánicos definidos en el catálogo de protección del paisaje de Olot, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Gerona el 7 de febrero de 1973.

— Los sectores calificados de «espacio volcánico representativo» definidos en los planes de la revisión del Plan General de Olot, aprobados inicialmente el 11 de marzo de 1980, y no incluidos en los apartados anteriores.

— Todos los conos volcánicos no especificados en los apartados anteriores y que están dentro del perímetro del Paraje Natural de Interés Nacional. Excepto los conos de los volcanes: Repàs, Puig de Mar i Plaça Rivera.

3. La concreción topográfica de los límites de las diferentes zonas a que se refiere este artículo debe ser aprobada por el Consejo Ejecutivo a propuesta de la Comisión Científica creada en el artículo 6 de esta Ley.

Régimen del suelo

Art. 3.º 1. El Plan Especial de Protección y la Reglamentación del Espacio Natural, que deberá aprobar el Consejo Ejecutivo para el desarrollo del régimen de protección, definirán detalladamente los usos permitidos en cada zona.

2. Antes de ser aprobados definitivamente, los planes generales y las normas subsidiarias de ordenación que afecten al ámbito del Paraje Natural, así como la adaptación y la revisión de los planes actualmente vigentes, deberán ser objeto del informe de la Comisión Interdepartamental del Medio Ambiente (CIMA) de la Generalidad relativo a las circunstancias que motivan esta Ley de declaración.

3. Las utilidades agrícolas, ganaderas y silvícolas hechas en la zona de reserva, dado el carácter de suelo no urbanizable de especial protección de la misma, deben supeditarse, en todos los casos, a las necesidades de su conservación estricta y a los fines científicos, culturales y de investigación que motivan su calificación. La Generalidad de Cataluña, previo informe del Comité Científico, puede regular o suspender definitivamente cualquier aprovechamiento o actividad de todo tipo que sea contrario a la conservación estricta de la reserva natural.

4. Queda expresamente prohibida por esta Ley toda clase de extracción de gredas y de granulados ligeros de cualquier tipo en las áreas calificadas de Paraje Natural de Interés Nacional y de reserva integral de interés científico, excepto la extracción de arena y guijarros de los lechos de los cursos de agua cuando lo autorice la autoridad competente.

Tanteo y retracto

Art. 4.º La Generalidad de Cataluña puede ejercer derechos de tanteo y de retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de terrenos situados en el interior de la reserva natural, en la forma que se determine por reglamento. El derecho de retracto sólo puede ejercerse dentro de los seis meses, a contar desde la modificación de la transmisión a la Generalidad de Cataluña.

Usos indemnizables

Art. 5.º 1. Las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación a los usos permitidos en el suelo no urbanizable serán objeto de indemnizaciones de acuerdo con la legislación urbanística y con la Ley Reguladora de la Expropiación Forzosa.

2. El Consejo Ejecutivo puede declarar necesaria y urgente la ocupación de cualquier terreno del Paraje Natural a efectos de expropiación.

Órgano rector y Comisión Científica

Art. 6.º 1. Se crea la Junta de Protección de la zona de la Garrotxa, como Órgano rector para llevar a cabo la gestión de Paraje Natural y Reserva Integral señalados en esta Ley. La sede se establece en la ciudad de Olot.

La Junta se compone de un representante de cada uno de los Departamentos siguientes: Cultura y Medios de Comunicación; Política Territorial y Obras Públicas; Agricultura, Ganadería y Pesca; Industria y Energía, y Comercio y Turismo; de un representante de la Comisión Interdepartamental del Medio Ambiente (CIMA); de tres representantes de los Ayuntamientos de la zona, y de tres Técnicos estrechamente vinculados a la zona,

nombrados por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Instituto de Estudios Catalanes.

2. A propuesta del Instituto de Estudios Catalanes, el Consejo Ejecutivo debe nombrar una Comisión Científica formada por personas de relieve y competencia reconocidos en las disciplinas relativas al carácter y a la finalidad del espacio protegido creado. Esta Comisión tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Junta en todas las materias de su competencia.

b) Ser escuchada preceptivamente por el Consejo Ejecutivo antes de dictar los reglamentos a que se refiere el artículo 3.1 de esta Ley.

c) Proponer al Consejo Ejecutivo la concreción topográfica de los límites establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Medios económicos

Art. 7.º Con el fin de atender a los gastos generales de funcionamiento necesarios para ordenar la protección del área volcánica de la Garrotxa, así como para la realización de otras actividades o actuaciones parecidas adecuadas, la Generalidad de Cataluña debe habilitar los créditos oportunos, sin perjuicio de la colaboración de otras Entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar en la mejor gestión de la zona protegida.

Infracciones y sanciones

Art. 8.º La infracción o el incumplimiento del régimen de protección establecido para el Paraje Natural y para la Reserva Integral, o la no observancia de la normativa vigente, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones específicas que, según el carácter de la infracción, le sean aplicables.

Acción pública

Art. 9.º De acuerdo con la Ley del Suelo, es pública toda acción encaminada a exigir ante los Organos administrativos y de justicia la observancia estricta del régimen de protección para la zona volcánica de la Garrotxa, que se califica de Paraje Natural de Interés Nacional, o la de las normas urbanísticas que con este fin se dicten en el futuro.

DISPOSICION ADICIONAL

Mientras el Parlamento de Cataluña, ejerciendo la competencia exclusiva que le otorga el Estatuto, no haya dictado una ley sobre protección de la naturaleza, se aplicará la Ley de Espacios Naturales Protegidos, de 2 de mayo de 1975, y su Reglamento, de 4 de marzo de 1977, mientras no contradigan lo dispuesto en esta Ley y lo que ordenen las disposiciones reglamentarias que se dictarán para aplicarla.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Se debe proceder a cancelar los derechos de extracción de gredas y granulados ligeros existentes a consecuencia de las concesiones directas de explotación que recaen dentro del área de Paraje Natural. Por lo tanto, en el plazo máximo de ocho meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, la actual actividad extractora deberá concluir totalmente, hasta su desaparición, sin perjuicio de que pueda trasladarse a las zonas exteriores del ámbito protegido.

2. Con el objeto de garantizar las finalidades de esta Ley, en el plazo de dos meses a partir de su promulgación, las Empresas concesionarias deben presentar al Consejo Ejecutivo, para que lo apruebe, un plan de extracciones que prevea el cumplimiento del punto anterior y la progresiva disminución de los volúmenes de extracciones, con el fin de llegar al cumplimiento del punto 1.

3. La no presentación del plan de extracciones en el plazo fijado, o su incumplimiento, comportará la prohibición inmediata de continuarlas.

4. A partir de la promulgación de la presente Ley, cesa de manera inmediata la actividad extractora en todo el ámbito declarado Reserva Integral de Interés Científico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 3 de marzo de 1982.

El Consejero de Política Territorial
y Obras Públicas,
JOSEP MARIA CULLELL i NADAL

El Presidente de la Generalidad,
JORDI PUJOL